

**RESOLUCION No. 9525**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, el día 8 de mayo de 2006, realizó visita de inspección y monitoreo al pozo profundo identificado con el código PZ-08-0019, ubicado en la diagonal 5 A No. 71 – F35 de la localidad de Kennedy de esta ciudad y de propiedad del señor PABLO CESAR RODRIGUEZ ORTEGON.

Que como resultado de la anterior visita la citada subdirección expidió el Concepto Técnico No. 5588 del 29 de junio de 2006, en el cual recomendó ordenar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código DAMA PZ-08-0019, por presentar un alto riesgo de contaminación y por cuanto el propietario no manifestó la intención alguna de obtener concesión para su explotación.

Que mediante Resolución No. 2701 del 23 de noviembre de 2006, la entonces Directora del DAMA hoy Secretaría Distrital, ordenó el sellamiento físico definitivo del pozo profundo identificado en el inventario como PZ-08-0019, localizado en la Diagonal 5 A No. 71 F - 35, localidad de Kennedy, de esta Ciudad, sitio donde se encuentra el predio de propiedad del señor PABLO CESAR RODRIGUEZ ORTEGON.

Que el señor PABLO CESAR RODRIGUEZ ORTEGON, mediante el radicado No. 2008ER19165 del 9 de mayo de 2008, solicitó permiso de explotación de aguas subterráneas del pozo ubicado en la diagonal 5 A No. 71 F – 35 de la ciudad de Bogotá e igualmente solicitó el levantamiento de la medida temporal de sellamiento del acuífero.



**RESOLUCION No. 9525**

***"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".***

Que el señor PABLO CESAR RODRIGUEZ ORTEGON, estando dentro del término legal, mediante radicado No. 2009ER1825 del 19 de enero de 2009, interpuso RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución No. 02701 del 23 de noviembre de 2006, que ordenaba el sellamiento físico definitivo del pozo identificado con el código PZ-08-0019.

Que la Dirección Legal Ambiental, mediante memorando interno No. 2009IE5542 del 6 de marzo de 2009, le solicito a la entonces Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, que estudiara y analizará los argumentos técnicos y fácticos expuestos por el señor PABLO CESAR RODRIGUEZ ORTEGON.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante Concepto Técnico No. 16292 del 25 de septiembre de 2009, evalúo técnicamente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2701 del 23 de noviembre de 2006, mediante la cual se ordenó el sellamiento físico definitivo del pozo PZ-08-0019 de propiedad del señor PABLO CESAR RODRIGUEZ ORTEGON.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:**

Para efectos de adoptar una metodología organizada del asunto que aquí se vierte, en primer término abordaremos los planteamientos de defensa reseñados por el señor PABLO CESAR RODRIGUEZ ORTEGON, en su escrito, y posteriormente analizaremos las circunstancias fácticas de la investigación y citaremos los fundamentos legales que soportan la presente decisión:

**AFIRMA QUE EXISTE INTERES EN LA EXPLOTACION Y CONSERVACION DEL POZO PROFUNDO:**

Anexa en su escrito copia del radicado identificado con el No. 2008ER19165 del 9 de mayo de 2008, mediante el cual expresó el ánimo de solicitar el permiso de explotación de aguas subterráneas del pozo y afirma que por problemas económicos no lo ha podido usufructuar.

Asevera de igual manera que las razones por las cuales se ordenó el sellamiento definitivo del pozo o fueron soportadas en la verdad, puesto que contrario a lo afirmado en el acto administrativo cuestionado si ha tenido la intención de obtener la concesión de aguas subterráneas y para ello anexo el documento antes citado.



**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

### **EN CUANTO AL PRESUNTO RIESGO DE CONTAMINACIÓN**

Afirma el señor Rodríguez Ortega que no puede haber contaminación pues el pozo se encontraba sellado de manera temporal, tal y como fue corroborado por los funcionarios del entonces DAMA hoy Secretaría Distrital en visita practicada el 8 de mayo de 2006 y cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 5588 del 29 de junio de 2006.

De igual manera afirma que el área aledaña al pozo se encuentra en buenas condiciones físicas y ambientales y además se encuentra dentro de un cuarto de 2.50 metros de ancho por 5 metros de largo que utiliza como Oficina.

Señala que la boca del pozo esta tapada de PVC y que la Secretaría colocó el sello correspondiente, sumado a que embaldosino toda la Oficina en cerámica color blanco y todo el cuarto esta pintado del mismo color.

Concluye afirmando que el lugar donde se encuentra el pozo esta alejado de la humedad o cualquier factor ambiental donde es imposible que se filtre algún tipo de líquido del exterior hacia la boca del pozo y los funcionarios así lo han podido corroborar.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, al revisar el escrito presentado por el señor **PABLO CESAR RODRIGUEZ ORTEGON**, esta Dirección considera que le asiste razón en los planteamientos esbozados en su líbello por las siguientes razones:

En primer término, la Dirección de Control Ambiental, debe señalar que dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.



**RESOLUCION No. 9 5 2 5**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

De igual manera se hace necesario rotular que con ocasión de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el trámite de los procesos administrativos sancionatorios varió sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen transición contemplado en el artículo 64<sup>1</sup>, puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se habían formulado pliego de cargos, razón por la cual el presente proceso administrativo sancionatorio continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el decreto 1594 de 1984.

La Dirección Legal Ambiental, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del usuario PABLO CESAR RODRIGUEZ ORTEGON, consideró necesario y pertinente enviar el recurso de reposición interpuesto a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, los resultados de dicho análisis fueron consignados en el Concepto Técnico No. 016292 del 25 de septiembre de 2009, concluyendo su análisis técnico en los siguientes términos:

*"...Complementario a lo anterior, mediante el radicado 19165/2008, **el propietario manifiesta su interés de utilizar el pozo por cuanto ya se encuentra en capacidad económica de hacer uso del mismo**, tal y como se verificó en el CT 9164/2008, el cual se informa que en el predio funciona el establecimiento AMERICAS AUTOLAVADO, **se hace seguimiento al sellamiento temporal del pozo y se reporta que se encuentra en buenas condiciones técnicas y ambientales...**"*  
Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Seguidamente se ratifican las buenas condiciones del pozo en los siguientes términos:

*"...Los argumentos técnicos que fundamentaron la solicitud de sellamiento definitivo del pozo (CT 5588/2006) se basaron fundamentalmente en la inactividad del pozo, falta de interés en obtener la concesión y para evitar que se convierta en una ruta de acceso de contaminantes hacia el acuífero **y en ningún momento se reportaron malas condiciones técnicas y ambientales**. No obstante el radicado arriba mencionado no contiene ningún tipo de información técnica que soporte la solicitud de concesión y por lo tanto no puede ser evaluada..."* Subrayado y resaltado por fuera de texto.

<sup>1</sup> Transición de Procedimientos: El Procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.





**RESOLUCION No. 9 5 2 5**

***"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".***

De lo anterior se puede concluir que los argumentos explicitados en la Resolución No. 2701 del 23 de noviembre de 2006, en cuanto a la presunta contaminación del pozo no se encontraban soportados técnicamente y probatoriamente, pues resulta evidente que el Concepto Técnico No. 16292 del 25 de septiembre de 2009, plantea en relación con dicho tema es precisamente otra cosa distinta, por cuanto señaló expresamente que el acuífero se encuentra en óptimas condiciones técnicas y ambientales.

Ahora bien, respecto a la presunta no intencionalidad del propietario del acuífero de continuar explotando el recurso hídrico, vale la pena señalar que en el radicado anexo al recurso de reposición el señor RODRIGUEZ ORTEGON, adjunta la comunicación del 9 de mayo de 2009, en la cual hace expresa su intención de continuar con la explotación del pozo, desvirtuando de esta manera lo plasmado en el acto administrativo que ordenó el sellamiento físico definitivo del pozo profundo.

De acuerdo con lo expuesto y lo consagrado en la Resolución No. 2701 del 23 de noviembre de 2006 y en el Concepto Técnico No. 16292 del 25 de septiembre de 2009, la Dirección de Control Ambiental considera que si bien es cierto el reseñado documento técnico, no solicita de manera expresa la revocatoria del acto administrativo, éste si aclara situaciones importantes para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

- Un primer aspecto relativo a negar de manera categórica la presunta contaminación ambiental del pozo identificado con el código PZ-08-0019.
- Un segundo aspecto atinente a reconocer que las razones técnicas por las cuales se solicitaba el sellamiento físico definitivo del acuífero, estribaban fundamentalmente en la inactividad del mismo y la carencia de intención del usuario de activar su explotación; situación ésta última que se encuentra desvirtuada en el radicado mencionado, en el cual se observa claramente la intención de explotar el recurso hídrico subterráneo.
- Un tercer aspecto el cual ésta Dirección considera fundamental mencionar es el relativo a la solicitud de concesión aguas subterráneas del usuario, en el sentido de señalar que no se otorgará viabilidad técnica y jurídica a dicha solicitud hasta tanto no se cumpla con la totalidad de requisitos legales y reglamentarios exigidos por ésta autoridad ambiental, razón por la cual el pozo identificado con el código PZ-08-0019, continuará con medida preventiva de sellamiento temporal del pozo.





**RESOLUCION No. 9 5 2 5**

***"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".***

Que colorario de lo anterior le asisten razones jurídicas y de conveniencia a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para revocar la Resolución No. 2701 del 23 de noviembre de 2006, pues algunos de las razones de hecho y de derecho fueron desvirtuadas por el usuario en su recurso de reposición.

Aunado a lo anterior, la Secretaría se encuentra legitimada para tomar esta clase de decisiones habida cuenta que la autoridad ambiental, debe verificar que la explotación del acuífero se cumpliendo la normatividad vigente, así como tomar las medidas eficientes y oportunas para prevenir futuros daños en los acuíferos tanto en su calidad como en sus reservas.

Es decir y sin entrar en más explicaciones, la Dirección de Control Ambiental, considera que la Resolución No. 02701 del 23 de noviembre de 2009, mediante la cual se ordenó el sellamiento físico definitivo del pozo identificado con el código PZ-08-0019, ubicado en el inmueble de propiedad del señor PABLO CESAR RODRIGUEZ ORTEGON., deberá ser revocada en razón a que en la actualidad subsiste la intención del usuario de explotar el recurso hídrico, sin embargo la autorización de explotación no se expedirá hasta tanto no se cumpla con los requisitos legales y reglamentarios exigidos en materia técnica y jurídica por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponde, se procederá a enunciar la siguiente normativa jurídica:

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad





**RESOLUCION No. 9525**

***"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".***

administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además el máximo Tribunal Constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por lo tanto vale la pena reseñar la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional sobre el tema ambiental expresó que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un Derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencias con el derecho más fundamental del hombre como la vida, la salud, los cuales se encuentran ligados al medio ambiente que los rodea y que dependiendo de las condiciones que éste ofrezca le permitirá desarrollarse económica y socialmente, garantizándoles su supervivencia.

Que el artículo 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto distrital 109 de 2009, se establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes.





**RESOLUCION No. 9 5 2 5**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaria Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, expedir actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En conclusión y teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Dirección de Control Ambiental, esta claro que los hechos que originaron la orden de sellamiento físico definitivo del pozo identificado con el código PZ-08-0019, se encuentran claramente desvirtuadas por las pruebas anexadas con posterioridad a la decisión inicial, situación que nos lleva inexorablemente a revocar la resolución No. 2701 del 23 de noviembre de 2006.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- Revocar** la Resolución No. 02701 del 23 de noviembre de 2006, mediante la cual se ordenó el sellamiento físico definitivo del pozo identificado con el código PZ-08-0019, localizado en la diagonal 5 A No. 71 F - 35, localidad de Kennedy, de esta Ciudad, inmueble de propiedad del señor **PABLO CESAR RODRIGUEZ ORTEGON.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Mantener la medida preventiva de sellamiento temporal del pozo identificado con el código PZ-08-0019, hasta no se otorgue la viabilidad técnica y jurídica de la respectiva concesión de aguas subterráneas







**RESOLUCION No. 9525**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor **PABLO CESAR RODRIGUEZ ORTEGON**, en su calidad de responsable del mantenimiento del Pozo identificado con el código PZ-08-0019, en la Diagonal 5 A No. 71 F - 35, de esta ciudad, Teléfono 4940157.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para verificar el cumplimiento del acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

29 DIC 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director Control Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA  
Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS.  
VoBo. Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA.  
Rad. 2009ER1825 del 19/01/2009.  
Rad. 2009IE5542 del 06/03/2009.  
C.T. 16292 del 25/09/2009.  
Exp. DM-01-98-005.

